El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 25 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00939-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionados: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, a la que fueron vinculados el agente del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el Juzgado Tercero Administrativo local.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / REGLA DE INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / PREMATURA / IMPROCEDENTE /** “Por una parte, si el auto que rechazó la demanda y ordenó su remisión a otra ciudad, gestión materializada a partir del auto que se abstuvo de reponer tal resolución, data del mes de diciembre del año 2015, es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues entre esa fecha y la de promoción del amparo (octubre de 2016), transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes.

Y aun si se diera por superado este escollo, se tiene que si el Juzgado al que le hubiere sido asignada o se le asigne la respectiva acción popular -lo que no fue posible concretar en este trámite, según la constancia que antecede-, situación que de la que debe estar atento el interesado, si es que no hubiera tomado ninguna determinación, estaría por definirse lo relativo a la competencia, porque es sabido que al recibir el expediente respectivo, tendría la opción de asumir la misma o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente. Y si ya se hubiera asumido, al actor le quedaba expedito el camino para refutar tal determinación. Si ello es así, en el primer caso quedaría al descubierto lo prematuro del presente trámite, pues en el camino habría unas alternativas para el accionante de recurrir la providencia que eventualmente se dicte, lo que indica que se incumple el requisito de la subsidiariedad, ya que existiría otro remedio de defensa judicial por agotar. Y en el segundo igual, pues, no hay evidencia alguna sobre la gestión que se hubiese efectuado dentro de la concerniente demanda, si es que no se ha renegado de la competencia.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-022 de 2016 que alude a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. /

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre veinticinco de dos mil dieciséis

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00939-00

Acta N° 510 de octubre 25 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, promovida por **Uner Augusto Becerra Largo** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal,** a la que fueron vinculados el agentedel **Ministerio Público,** la  **Defensoría del Pueblo** Regional Risaralda y el **Juzgado Tercero Administrativo** local.

#### **ANTECEDENTES**

Uner Augusto Becerra Largo, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la que aduce violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca. Y pide que *“Se ORDENE al tutelado, admitir mi acción inmediatamente.”* .

Dijo en su escrito que presentó acción popular radicada en el despacho judicial accionado con el número *“2015-271… donde la a quo CREYO poder perder competencia, desconociéndome art 16 ley 472 de 1998 y postura sala plena corte suprema 11001 02 03 000 2009 00121 00… la tutelada remite mi a popular a Pereira, repuse y presente apelación, manifestando que el DOMICILIO ETA EN SANTA ROSA DE CABAL RADA Y ERA COMPETENTE PA TRAMITAR MI ACCION, NO REPUSO NI CONCEDE ALZADA…que fue remitida indebidamente al Juzgado 3 Administrativo de Pereira..”* (sic).

Se dispuso el trámite de rigor, con la vinculación del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y del Juzgado Tercero Administrativo de Pereira, a quienes se concedió el término de dos días para ejercer el derecho de defensa, a la vez que se solicitaron copias relacionadas con el tema cuestionado.

Del juzgado administrativo se remitieron copias de la que se indicó correspondía a la única acción popular que fuera inicialmente presentada y rechazada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y enviada por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, que por su parte, y por razón de jurisdicción fue asignada a ese despacho judicial; que la misma fue radicada en el Juzgado de Santa Rosa de Cabal con el número 2015-00342-00 (f. 6 a 23 y 38 v.).

Este despacho, indicó que la acción popular 2015-00271-00, promovida por el mismo actor, lo fue contra la Central de Servicios Crediticios de Pereira, la que fue rechazada por falta de competencia con auto del 26 de noviembre de 2015, que no se repuso, y fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad; anexó copias de lo concerniente.

Por su parte, la Procuradora Regional Risaralda, recordó que su gestión en las acciones populares se limita a la protección de los intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa del aparente desconocimiento, se entiende, de la regla fijada para asumir el conocimiento, por competencia, de la acción popular promovida por el interesado.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Para la Sala no todos los requisitos generales se satisfacen.

Por una parte, si el auto que rechazó la demanda y ordenó su remisión a otra ciudad, gestión materializada a partir del auto que se abstuvo de reponer tal resolución, data del mes de diciembre del año 2015, es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues entre esa fecha y la de promoción del amparo (octubre de 2016), transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes.

Y aun si se diera por superado este escollo, se tiene que si el Juzgado al que le hubiere sido asignada o se le asigne la respectiva acción popular -lo que no fue posible concretar en este trámite, según la constancia que antecede-, situación que de la que debe estar atento el interesado, si es que no hubiera tomado ninguna determinación, estaría por definirse lo relativo a la competencia, porque es sabido que al recibir el expediente respectivo, tendría la opción de asumir la misma o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente. Y si ya se hubiera asumido, al actor le quedaba expedito el camino para refutar tal determinación. Si ello es así, en el primer caso quedaría al descubierto lo prematuro del presente trámite, pues en el camino habría unas alternativas para el accionante de recurrir la providencia que eventualmente se dicte, lo que indica que se incumple el requisito de la subsidiariedad, ya que existiría otro remedio de defensa judicial por agotar. Y en el segundo igual, pues, no hay evidencia alguna sobre la gestión que se hubiese efectuado dentro de la concerniente demanda, si es que no se ha renegado de la competencia.

Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto al despacho judicial demandado, la acción habrá de declararse improcedente.

Se absolverá a las demás entidades vinculadas, por no hallar de su parte trasgresión alguna respecto de los derechos invocados en amparo.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** la protección reclamada contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Santa Rosa de Cabal.**

Se absuelve a las entidades citadas al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese el asunto, si el fallo no fuere objeto de alzada, ni revisado, se dispone el archivo del mismo, sin más trámites.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)